



**COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
FOLIO DE SOLICITUD 330024124000062**

**RRA 3107/24**

**Resolución PA/CTR-ORD-025/2024**

**Sentido:** Inexistencia de la información

**Ciudad de México a, siete de mayo de dos mil veinticuatro.**

**VISTA**, para su cumplimiento la Resolución del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), dictada dentro del **Recurso de Revisión RRA 3107/24**, la cual se deriva de la inconformidad presentada por el promovente en contra de la respuesta emitida por este sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información, registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) con número de folio **330024124000062**; de conformidad con los siguientes:

### **ANTECEDENTES**

#### **1. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN:**

Con fecha veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, se recibió en la Unidad de Transparencia vía Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a la información con número de folio **330024124000062**, en la que el solicitante requirió lo siguiente:

"... Deseo la version publica del siguiente documento:

ACTA DE ASAMBLEA DE FORMALIDADES ESPECIALES, DEL EJIDO DE SANTA MARIA TONANITLA, MUNICIPIO DE TONANITLA, ESTADO DE MEXICO, DÓNDE EL COMISARIADO EJIDAL INFORMÓ A LA ASAMBLEA SOBRE LA EXPROPIACION DE TIERRAS EJIDALES DE USO COMUN PARA CONTRUIR LA VIA LIBRE DE TONANITLA, VIALIDAD DE ACCESO AL AEROPUERTO INTERNACIONAL "FELIPE ANGELES"..."(sic)

**Datos complementarios:**

ANEXO LA MINUTA A QUE HAGO REFERENCIA PARA MAYOR CRITERIO DE BUSQUEDA

**Archivo Adjunto de la solicitud:**

minutas-segob-recurso.pdf

**Modalidad de entrega**

Copia Certificada

#### **2.- ADMISIÓN DE LA SOLICITUD:**

La Unidad de Transparencia analizó el contenido de la solicitud y procedió a integrar el expediente **330024124000062**, con fundamento en los artículos 122, 124 y 125 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con los artículos 121, 122, 123 y 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

#### **3.- TURNO A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA**

La Unidad de Transparencia mediante oficio **PA/UT/0138/2023** de fecha veintitrés de febrero del año dos mil veintitrés, turnó la solicitud de acceso a la información a la **Representante de la Procuraduría Agraria en el Estado de México**, por ser una de las áreas competente de atender esta solicitud.





**4.- RESPUESTA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA**

Mediante oficio **PA154T/0330/2024** de fecha veintiséis de febrero del año dos mil veinticuatro, la Representación de la Procuraduría Agraria en el Estado de México, emitió la siguiente respuesta:

"...En atención a su oficio número PA/UT/0138/2024, de fecha 23 de febrero de 2024, relativa a la solicitud de información con número de folio 33002412400062, recibida en esa Unidad vía Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), en la que el promovente solicita:

"... Deseo la versión pública del siguiente documento:

ACTA DE ASAMBLEA DE FORMALIDADES ESPECIALES, DEL EJIDO DE SANTA MARÍA TONANITLA, MUNICIPIO DE TONANTILA, ESTADO DE MÉXICO, DONDE EL COMISARIADO EJIDAL INFORMO A LA ASAMBLEA SOBRE LA EXPROPIACION DE RIERRAS EJIDALES DE USO COMUN PARA CONTRUIR LA VÍA LIBRE DE TONANITLA, VIALIDAD DE ACCESO AL AEROPUERTO INTERNACION "FELIPE ANGELES"

El acta antes mencionada es un compromiso que hizo el Comisariado Ejidal, del ejido en comento el día 23 de julio de 2021, dentro de la Minuta de Acuerdos, en el acuerdo 14, la cual fue firmada por autoridades de la SEDATU; SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, SICT, Y PROCURADURÍA AGRARIA.

EL RANGO DE BÚSQUEDA ES DESDE EL 23 DE JULIO DE 2021, HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2023." (SIC)

Al respecto, informo a usted que previo análisis de la solicitud de información y conforme a lo dispuesto por los artículos 1, 2 fracción I y demás aplicables de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, una vez realizada la búsqueda exhaustiva y razonada en los archivos y registros tanto físicos como digitales de esta Representación y la Residencia Naucalpan, a quien le corresponde la atención del poblado referido, por competencia territorial; no se localizaron documentos o registros que contengan la información solicitada.

De igual manera, es menester mencionar que la Procuraduría Agraria se creó con motivo de la reforma al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de fecha 06 de enero de 1992 y, la publicación de la Ley Agraria el 26 de febrero de 1992 y; de conformidad con lo establecido en el artículo 27 constitucional ya señalado, en su fracción XIX, tercer párrafo, así como lo dispuesto en los artículos 135 y 136 de la Ley Agraria y lo preceptuado por los artículos 2, 4 y 5 del propio Reglamento Interior; se determina que esta es una institución de servicio social encargada de la defensa de los sujetos agrarios mediante acciones de orientación, asesoría, gestión administrativa, representación legal, conciliación, capacitación, entre otras; sin embargo, carece de atribuciones para el resguardo documental de lo relacionado con la tenencia de la tierra.

Por lo antes descrito y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 148 de la Ley Agraria vigente, se informa que el Registro Agrario Nacional (RAN), es el órgano desconcentrado de la Administración Pública Federal encargado del control de la tenencia de la tierra, así como de la seguridad documental, por lo que, a efecto de que el promovente obtenga la documentación que nos ocupa, se le recomienda dirigir su petición a dicho órgano registral.

En ese mismo orden de ideas, se hace del conocimiento al peticionario que el domicilio del RAN, en el Estado de México, está ubicado en calle Josefa Ortiz de Domínguez, número 105, Colonia Barrio de Santa Clara, Código Postal 5000, Toluca de Lerdo, Estado de México.

Ahora bien, resulta oportuno citar el Criterio 07/17. Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de



**COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
FOLIO DE SOLICITUD 33002412400062**

**RRA 3107/24**

**Resolución PA/CTR-ORD-025/2024**

**Sentido:** Inexistencia de la información

Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud y, además, no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que conforme la inexistencia de la información... \*(sic)

### 5.- RECURSO DE REVISIÓN

El once de marzo de dos mil veinticuatro, se notificó a este Sujeto Obligado, el acuerdo por el que el INAI, admitió a trámite el Recurso de Revisión **RRA 3107/24**, en el que el promovente formuló los siguientes agravios:

"...Interpongo recurso de revision por los siguientes motivos: 1.- Me da informacion incompleta 2.- Me da informacion incomprensible en sus anexos que no se puede leer y lo hace de manera tramposa y burlona ya que es generador de la informacion y se puede apreciar la mala fe con la que el SO viola mi derecho y se burla de este H. Instituto 3.- Declara la inexistencia de la informacion sin fundar ni motivar. Lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar..." (sic)

### 6.- ALEGATOS

Mediante Oficio número **PA154T/0402/2024** de fecha doce de marzo del año dos mil veinticuatro, la Representación de la Procuraduría Agraria en el **Estado de México**, formuló sus alegatos en los siguientes términos:

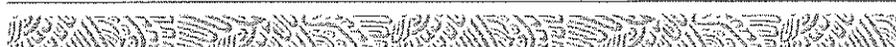
"...**Jovita Esmeralda Mendoza Vargas**, Representante de la Procuraduría Agraria en el Estado de México, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en calle General Francisco Villa, número 200-A, esquina con Juan Aldama, Colonia Universidad C.P. 50130, Toluca, Estado de México, autorizando en términos del artículo 135 de la Ley Agraria en vigor, y 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la materia a los Licenciados en Derecho **Marco Antonio Ríos Frías**, Subrepresentante Jurídico y **Celene Guadalupe Castañeda Aguilar**, Jefa de Departamento Jurídico, ambos con cédula profesional, quienes podrán actuar de manera conjunta o individual, así como para el efecto de oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos en el domicilio antes señalado y privilegiando el uso de medios tecnológicos y electrónicos se señalan los siguientes correos marco.rios@pa.gob.mx, celene.castaneda@pa.gob.mx y jesmeralda.mendoza@pa.gob.mx, ante Usted con el debido respeto comparezco para exponer:

Que en atención al oficio número **PA/UT/0188/2024** de fecha doce de marzo del dos mil veinticuatro, recibido en esta Oficina de Representación mediante correo electrónico institucional en la misma fecha, mediante el cual se requiere SE FORMULEN LOS ALEGATOS y manifieste lo que a su derecho convenga para sostener, o en su caso, modificar la respuesta recurrida, aportando los elementos y consideraciones que se estime pertinentes.

De conformidad con el artículo 196 de la Ley Federal de Transparencia y acceso a la información Pública, se rinden los siguientes:

#### • ALEGATOS

Que el día 23 de febrero del 2024, se recibió en esta Representación Estatal, mediante correo institucional, oficio número PA/UT/0138/2024, suscrito por el Lic. Andrés Oclica Sánchez, Titular de la





Unidad de Transparencia, relativo a la solicitud de información con número de folio **330024124000062**, registrada en la plataforma de transparencia (PNT), a través del cual el promovente refiere:

*"... Deseo la versión pública del siguiente documento:  
ACTA DE ASAMBLEA DE FORMALIDADES ESPECIALES, DEL EJIDO DE SANTA MARÍA TONANITLA, MUNICIPIO DE TONANITLA, ESTADO DE MÉXICO, DONDE EL COMISARIADO EJIDAL INFORMO A LA ASAMBLEA SOBRE LA EXPROPIACION DE RIERRAS EJIDALES DE USO COMUN PARA CONTRUIR LA VÍA LIBRE DE TONANITLA, VIALIDAD DE ACCESO AL AEROPUERTO INTERNACION "FELIPE ANGELES"*

El acta antes mencionada es un compromiso que hizo el Comisariado Ejidal, del ejido en comento el día 23 de julio de 2021, dentro de la Minuta de Acuerdos, en el acuerdo 14, la cual fue firmada por autoridades de la SEDATU; SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, SICT, Y PROCURADURÍA AGRARIA. EL RANGO DE BÚSQUEDA ES DESDE EL 23 DE JULIO DE 2021, HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2023." (SiC)

Por lo anterior, mediante oficio número PA154T/0330/2024, de fecha 26 de febrero de 2024 dirigido al Lic. Andrés Oclica Sanchez, Titular de la Unidad de Transparencia se hizo de conocimiento que previo análisis a la solicitud de información que nos ocupa y conforme a lo dispuesto por los artículos 1, 2 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y acceso a la Información Pública y, una vez realizada la búsqueda exhaustiva y razonada en los archivos y registros tanto físicos como digitales de esta Representación Estatal y de la Residencia Naucalpan, a quien le corresponde la atención del poblado que nos ocupa, por competencia territorial, **no se localizó soporte documental o registro alguno que contenga la información solicitada.**

En ese sentido, se reitera la sugerencia de informar al peticionario que: de conformidad con lo dispuesto en el artículo 148 de la Ley Agraria vigente, el Registro Agrario Nacional (RAN), es el órgano desconcentrado de la Administración Pública Federal encargado del control de la tenencia de la tierra, así como de la seguridad documental, por lo que, a efecto de que el promovente obtenga la documentación que nos ocupa, se le recomienda dirigir su petición a dicho órgano registral lo anterior de conformidad a lo establecido en el primer párrafo del artículo 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Robusteciendo lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, 8º y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **1, 9, 10, 12, 21, 22, 23 fracciones VII a XIV, 24 a 28, 30, 31 al 33, 135, 136 y 148 de la Ley Agraria; 8 a 12, 14, 15, 60, 61, 63 al 66 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Certificación de Derechos Ejidales; 4, 5 fracción IV, VII, 23 fracción VII, 28 fracción IX** del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria y demás circulares, oficios, convenios y los lineamientos emitidos por la Dirección General de Apoyo al Ordenamiento de la Propiedad Rural, se informa al promovente los requisitos a cumplir a efecto de que esta Procuraduría Agraria participe en la celebración de asambleas de mayoría califica y por ende cuenta con la debida integración del expediente que corresponda, a saber:

I.- El comisariado ejidal tiene la facultad de convocar a asamblea general de ejidatarios con base en los artículos 24 y 33 de la Ley Agraria en vigor; para el caso en particular se deberán observar las siguientes disposiciones legales:

1. El comisariado ejidal deberá prever que para que el órgano máximo de decisión del núcleo agrario, esto es, la asamblea conozca y trate lo relacionado al tema en específico, de los contemplados en el artículo 23 de la Ley Agraria, deberá expedirse cédula de primera convocatoria por lo menos con un mes de anticipación, por medio de cédulas fijadas en los lugares más visibles del ejido. En las cédulas deberán estipularse los asuntos a tratar y el lugar y fecha de la reunión; teniendo la responsabilidad el convocante de la permanencia de las convocatorias hasta el día de la celebración de esta.



*[Handwritten signatures and marks]*



**COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
FOLIO DE SOLICITUD 330024124000062**

**RRA 3107/24**

**Resolución PA/CTR-ORD-025/2024**

**Sentido:** Inexistencia de la información

**8.- NOTIFICACIÓN AL SUJETO OBLIGADO**

A través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el INAI notificó la Resolución emitida en el recurso de revisión RRA 3107/24, a este sujeto obligado el dieciséis de abril de dos mil veinticuatro.

**9.- TURNO A LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS**

Mediante oficio **PA/UT/0275/2024** de fecha diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, la Unidad de Transparencia notificó a la **Representación de la Procuraduría Agraria en el Estado de México**, la Resolución del recurso de revisión RRA 3107/24, para su cumplimiento.

Mediante oficio, por oficio **PA/UT/0276/2024** de fecha diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, la Unidad de Transparencia notificó a la **Coordinación General de Oficinas de Representación**, la Resolución del recurso de revisión RRA 3107/24, para su cumplimiento.

Mediante oficio, por oficio **PA/UT/0277/2024** de fecha diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, la Unidad de Transparencia notificó a la **Dirección General Jurídico y de Representación Agraria**, la Resolución del recurso de revisión RRA 3107/24, para su cumplimiento.

Así mismo, por oficio **PA/UT/0278/2024** de fecha diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, la Unidad de Transparencia notificó a la **Dirección General de Apoyo al Ordenamiento de la Propiedad Rural**, la Resolución del recurso de revisión RRA 3107/24, para su cumplimiento.

**10.- RESPUESTA DE LA REPRESENTACIÓN DE LA PROCURADURÍA AGRARIA EN EL ESTADO DE MÉXICO**

A través del oficio **PA154T/719/2024** de fecha diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, la Representación de la Procuraduría Agraria en el **Estado de México**, en cumplimiento a la Resolución del recurso de revisión RRA 3107/24, emitió la siguiente respuesta:

"...En atención a su oficio número PA/UT/0275/2024, de fecha 17 de abril de 2024, mismo que se relaciona con la resolución notificada vía Plataforma del sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT), dictada en el Recurso de Revisión radicado bajo el expediente **RRA 3107/24**, por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), derivada de la solicitud de acceso a la información con el folio número **330024124000062**, mediante el cual se resolvió **REVOCAR** la respuesta proporcionada a la solicitud que nos ocupa, ordenando en su resolutivo primero:

*"... Por lo anterior, este Instituto considera que el agravio de la persona recurrente por la inexistencia de la información solicitada resulta **fundado**.*

Por lo expuesto, se considera necesario que el sujeto obligado realice una nueva búsqueda en los archivos de la Representación del sujeto obligado en el Estado de México y, también turne la solicitud a la Coordinación General de Oficinas de Representación, a la Dirección General Jurídica y de Representación Agraria y a la Dirección General de Apoyo al Ordenamiento de la Propiedad Rural para que dichas unidades administrativas se pronuncien respecto de lo solicitado.

**CUARTA. Decisión.** Con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a efecto de que realice una búsqueda de la información solicitada en todas las unidades administrativas que resulten competentes, entre las cuales no podrá omitir a su Representación





2. Cuando no se cumplieran el número de asistencias válidas para la celebración de la asamblea, deberá expedirse de inmediato una segunda convocatoria, en este caso la asamblea se celebrará en un plazo no menor a ocho días ni mayor a treinta días contados a partir de la expedición de la segunda convocatoria.

3. La asamblea podrá instalarse válidamente con la asistencia de las tres cuartas partes del total de ejidatarios tratándose de primera convocatoria, cuando se reúnan por virtud de segunda convocatoria, la asamblea podrá celebrarse con la asistencia de la mitad más uno del total de ejidatarios; los acuerdos tomados por la asamblea deberán contar con el voto aprobatorio de las dos terceras partes de los ejidatarios asistentes, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 27 de la ley agraria.

4. De toda asamblea se levantará el acta correspondiente, que deberá ser firmada por los miembros del comisariado ejidal y del consejo de vigilancia que asistan, así como por los ejidatarios presentes que deseen hacerlo, como lo señala el artículo 31 de la Ley Agraria y en cumplimiento del citado precepto legal deberá ser pasada ante la fe del fedatario público y firmada por el representante de la Procuraduría Agraria.

5. Tratándose de una asamblea de las consideradas de formalidades especiales, en esta deberá estar presente un representante de la Procuraduría Agraria, así como un Fedatario Público. el comisariado ejidal o consejo de vigilancia que publique convocatoria deberá notificar a la Procuraduría sobre la celebración de la asamblea, con la misma anticipación requerida para la expedición de aquella y deberá proveer lo necesario para la asistencia del Fedatario Público. La Procuraduría verificará que la convocatoria que se haya expedido para tratar lo relativo al artículo 23 De la Ley Agraria, que esta se haya hecho con la anticipación y formalidades que señala el artículo 25 del ordenamiento legal referido.

Por lo anterior, se hace de su conocimiento que en las asambleas de formalidades especiales señaladas en las fracciones VII a XIV del artículo 23 de la Ley Agraria en vigor, se debe contar indispensablemente con la participación de personal de esta Dependencia Federal. En ese contexto y por lo ya expuesto y descrito, se **RATIFICA** lo contenido en el oficio numero PA1547/0330/2024 de fecha 26 de febrero del 2024,

Por lo anteriormente expuesto y fundada, atentamente pido se sirva:

ÚNICO. - Tenerme por presentada en términos del presente escrito, formulando en tiempo y forma los alegatos requeridos..." (sic)

**7.- RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN**

En sesión celebrada el diez de abril de dos mil veinticuatro, el Pleno del INAI resolvió el Recurso de Revisión **RRA 3107/24**, determinado **REVOCAR** la respuesta de la Procuraduría Agraria e instruir a efecto de que a través de que se turne la solicitud a las áreas competentes dentro de las cuales no se puede omitir a la **Representación de la Procuraduría Agraria en el Estado de México, Coordinación General de Oficinas de Representación, Dirección General Jurídica y de Representación Agraria** y la **Dirección General de Apoyo al Ordenamiento de la Propiedad Rural**, a efecto de realizar una nueva búsqueda amplia, exhaustiva y congruente "...a efecto de localizar y entregar la (s) acta (s) de las asambleas de formalidades especiales a las que el Comisariado del ejido de Santa María Tonanitla en el Estado de México quedó comprometido a convocar – como parte de los acuerdos de los que se da cuenta en la minuta del veintitrés de junio de dos mil veintiuno..." (sic)



*[Handwritten signatures and marks]*



**COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
FOLIO DE SOLICITUD 330024124000062**

**RRA 3107/24**

**Resolución PA/CTR-ORD-025/2024**

**Sentido: Inexistencia de la información**

en el Estado de México, la Coordinación General de Oficinas de Representación, la Dirección General Jurídica y de Representación Agraria y, la Dirección General de Apoyo al Ordenamiento de la Propiedad Rural, a efecto de localizar y entregar la(s) acta(s) de las asambleas de formalidades especiales a las que el Comisariado del ejido de Santa María Tonanitla en el Estado de México quedó comprometido a convocar - como parte de los acuerdos de los que se da cuenta en la minuta del veintitrés de junio de dos mil veintiuno.

En caso de que el resultado de la búsqueda instruida sea la inexistencia de lo requerido, ésta deberá formalizarse, de manera fundada y motivada, a través de su Comité de Transparencia, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y deberá entregar a la parte recurrente la resolución que al efecto emita el citado órgano colegiado..."

Por lo anterior, y en atención a la solicitud que nos ocupa, a través de la cual se refiere:

*"... Deseo la versión pública del siguiente documento:*

*ACTA DE ASAMBLEA DE FORMALIDADES ESPECIALES, DEL EJIDO DE SANTA MARÍA TONANITLA, MUNICIPIO DE TONANITLA, ESTADO DE MÉXICO, DONDE EL COMISARIADO EJIDAL INFORMO A LA ASAMBLEA SOBRE LA EXPROPIACION DE RIERRAS EJIDALES DE USO COMUN PARA CONTRUIR LA VÍA LIBRE DE TONANITLA, VIALIDAD DE ACCESO AL AEROPUERTO INTERNACIÓN "FELIPE ANGELES"*

*El acta antes mencionada es un compromiso que hizo el Comisariado Ejidal, del ejido en comento el día 23 de julio de 2021, dentro de la Minuta de Acuerdos, en el acuerdo 14, la cual fue firmada por autoridades de la SEDATU; SECRETARIA DE GOBERNACIÓN, SICT, Y PROCURADURÍA AGRARIA. EL RANGO DE BÚSQUEDA ES DESDE EL 23 DE JULIO DE 2021, HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2023." (SIC)*

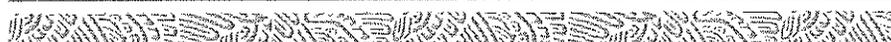
En ese sentido, y en cumplimiento a la resolución en comento se informa:

Sobre el particular, y con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 5, 122 y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 1 y 45 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permito informarle que el día 18 de abril del presente año, siendo las once horas, se dio inicio con una nueva búsqueda exhaustiva y razonada en los archivos y registros tanto físicos como digitales de esta Representación Estatal y la Residencia Naucalpan, a quien le corresponde la atención del poblado de Santa María Tonanitla, municipio de Tonanitla, Estado de México.

En virtud de lo anterior, esta nueva búsqueda exhaustiva y razonada en los archivos tanto físicos como digitales, culminó el día 19 de abril del 2024, siendo las 12:00 horas, dando como resultado la no localización de documentos o registros que contengan la información solicitada, por lo tanto se desconoce si se celebró alguna asamblea de formalidades especiales bajo los términos vertidos por el peticionario, existiendo imposibilidad material y jurídica de proporcionar la información de mérito.

Aunado a lo anterior, se reitera la sugerencia de informar al peticionario que; de conformidad con lo dispuesto el artículo 148 de la Ley Agraria vigente, el Registro Agrario Nacional (RAN), es el órgano desconcentrado de la Administración Pública Federal encargado del control de la tenencia de la tierra, así como de la seguridad documental, por lo que, a efecto de que el promovente obtenga la documentación que nos ocupa, se le recomienda dirigir su petición a dicho órgano registral lo anterior de conformidad a lo establecido en el primer párrafo del artículo 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En ese sentido, solicito atentamente, tenga a bien convocar a los Integrantes del Comité de Transparencia con la finalidad de que sea a través de ese órgano colegiado, en donde se declare la inexistencia de la información solicitada por el promovente, Lo anterior, con fundamento en los artículos 141 fracción II, y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 138 y 139 de la Ley General de



7



Transparencia y Acceso a la Información Públicas, así como el criterio S0/014/2017 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que en su parte conducente señala lo siguiente:

**"... Inexistencia.** La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligada, no obstante que cuenta con facultades para poseerla,

**Precedentes:**

- Acceso a la información pública. RRA 4669/16. Sesión del 18 de enero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto Nacional Electoral. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.
- Acceso a la información pública. RRA 0183/17, Sesión del 01 de febrero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Nueva Alianza. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.
- Acceso a la información pública. RRA 4484/16. Sesión del 16 de febrero de 2017. Votación por mayoría. Con voto disidente de la Comisionada Arell Cano Guadiana. Instituto Nacional de Migración. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos ..." SIC..." (sic)

**II.- RESPUESTA DE LA REPRESENTACIÓN DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE OFICINAS DE REPRESENTACIÓN**

Mediante oficio **CGOR4T/DSC/0400/2024** de fecha dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, la **Coordinación General de Oficinas de Representación**, en cumplimiento a la Resolución del recurso de revisión RRA 3107/24, emitió la siguiente respuesta:

"...Por instrucciones del Mtro. Martín Careaga Olvera, Coordinador General de Oficinas de Representación, refiero su oficio No. PA/UT/0276/2024, remitido vía correo electrónico del día 17 de abril del año en curso, por el cual remite resolución dictada al Recurso de Revisión bajo el número de **expediente RRA 3107/24**, interpuesto ante el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el hoy recurrente derivada de la solicitud de información con el folio número 330024124000062 en la Plataforma Nacional de Transparencia, para la atención correspondiente, mediante el cual resolvió **REVOCAR** la respuesta proporcionada a la solicitud al rubro citada, y ordena en su resolutive PRIMERO lo siguiente:  
(...)

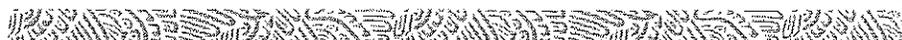
**"...Por lo anterior, este Instituto considera que el agravio de la persona recurrente por la inexistencia de la información solicitada resulta fundado.**

**Por lo expuesto, se considera necesario que el sujeto obligado realice una nueva búsqueda en los archivos de la Representación del sujeto obligado en el Estado de México y, también turne la solicitud a la Coordinación General de Oficinas de Representación, a la Dirección General Jurídica y de Representación Agraria y a la Dirección General de Apoyo al Ordenamiento de la Propiedad Rural para que dichas unidades administrativas se pronuncien respecto de la solicitado. (sic)**

(...)

Al respecto, y atendiendo a la resolución en comento, así como a la solicitud de información de inicio que a la letra reza:

**"Descripción clara de la solicitud de información: Deseo la versión publica del siguiente documento:**





**ACTA DE ASAMBLEA DE FORMALIDADES ESPECIALES, DEL EJIDO DE SANTA MARÍA TONANITLA, MUNICIPIO DE TONANITLA, ESTADO DE MEXICO, DÓNDE EL COMISARIADO EJIDAL INFORMÓ A LA ASAMBLEA SOBRE LA EXPROPIACIÓN DE TIERRAS EJIDALES DE USO COMUN PARA CONTRUIR LA VIA LIBRE DE TONANITLA, VIALIDAD DE ACCESO AL AEROPUERTO INTERNACIONAL "FELIPE ANGELES"**

El acta antes mencionada es un compromiso que hizo el Comisariado Ejidal, del ejido en comento el día 23 de julio de 2021, dentro de la Minuta de Acuerdos, en el acuerdo 14, la cual fue firmada por autoridades de la SEDATU, SECRETARIA DE GOBERNACIÓN, SICT, y PROCURADURIA AGRARIA.

EL RANGO DE BUSQUEDA ES DESDE EL 23 DE JULIO DE 2021, HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2023.

Otros datos para facilitar su localización:  
**ANEXO LA MINUTA A QUE HAGO REFERENCIA PARA MAYOR CRITERIO DE BUSQUEDA**

**Modalidad de entrega: Copia certificada" (sic)**

Se informa, que esta Coordinación General de Oficinas de Representación realizó una búsqueda de información con **criterio amplio, congruente y exhaustivo** en los archivos físicos y electrónicos que obran en estas oficinas y del resultado de esta, se desprende que no obra documento alguno con las características señaladas por el hoy recurrente

Lo anterior con fundamento en los artículos 1, 2, 9, 10, 11, 12, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con los numerales 1, 23, 24 y 25 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 18 fracciones I, II y VIII; 19 fracciones I, II y V; 70 del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria..." (sic)

**12.- RESPUESTA DE LA REPRESENTACIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA Y DE REPRESENTACIÓN AGRARIA**

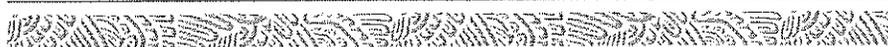
Mediante oficio **DGJRA/DAAPP/0360/2024** de fecha diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, la **Dirección General Jurídica y de Representación Agraria**, en cumplimiento a la Resolución del recurso de revisión RRA 3107/24, emitió la siguiente respuesta:

"...En relación a su oficio N° PA/UT/0277/2024, de fecha 17 de abril de 2024, por el cual hace de nuestro conocimiento que, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), dictó resolución en el recurso de revisión RRA 3107/24, relacionado con la solicitud de información con número de folio 330024124000062, recibido en esa Unidad vía Plataforma Nacional de Transparencia (PNT).

En la referida solicitud de información se solicitó lo siguiente:

**"Descripción clara de la solicitud de información:** Deseo la versión pública del siguiente documento:

ACTA DE ASAMBLEA DE FORMALIDADES ESPECIALES, DEL EJIDO DE SANTA MARIA TONANITLA, MUNICIPIO DE TONANITLA, ESTADO DE MÉXICO, DONDE EL COMISARIADO EJIDAL INFORMÓ A LA ASAMBLEA SOBRE LA EXPROPIACIÓN DE TIERRAS EJIDALES DE USO COMÚN PARA CONSTRUIR LA VÍA LIBRE DE TONANITLA, VIALIDAD DE ACCES AL AEROPUERTO INTERNACIONAL "FELIPE ANGELES"





El acta antes mencionada es un compromiso que hizo el Comisariado Ejidal, del ejido en comento el día 23 de julio de 2021, dentro de la Minuta de Acuerdos, en el acuerdo 14, la cual fue firmada por autoridades de SEDATU, SECRETARÍA DE GOBERNACION, SICT y PROCURADURIA AGRARIA.

EL RANGO DE BUSQUEDA ES DESDE EL 23 DE JULIO DE 2021, HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2023.

**Otros datos de localización:**

ANEXO LA MINUTA A QUE HAGO REFERENCIA PARA MAYOR CRITERIO DE BUSQUEDA

**Modalidad de entrega:** Copia certificada" (sic).

El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), por resolución dictada el recurso de revisión 3107/24, con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, consideró precedente **REVOCAR** la respuesta proporcionada por la Procuraduría Agraria y se le **instruye** a efecto de:

"... el sujeto obligado realice una nueva búsqueda en los archivos de la Representación del sujeto obligado en el Estado de México y, también turne la solicitud a la Coordinación General de Oficinas de Representación, a la Dirección General Jurídica y de Representación Agraria y a la Dirección General de Apoyo al Ordenamiento de la Propiedad Rural para que dichas unidades administrativas se pronuncien respecto a lo solicitado.

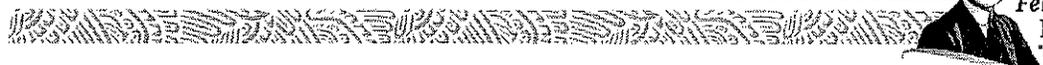
Lo anterior, con la finalidad de proveer de legalidad y certeza jurídica respecto de la actuación realizada, consecuentemente garantizar a la persona recurrente que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender la particularidad del caso concreto, privilegiando debidamente el derecho de acceso a la información pública, garantizando así su derecho de acceso a la información pública contemplado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos..." (sic).

Al respecto, preciso a usted que, esta Dirección General Jurídica y de Representación Agraria llevó a cabo la búsqueda de la información solicitada en manuales internos, archivos físicos, archivos electrónicos, registros Informáticos de asuntos, turnos de documentación, minutas de audiencia, Actas de sesión o reuniones de trabajo, opiniones jurídicas, notas informativas, contratos, convenios o Actas de Comité Jurídicos Estatales; sin que se haya localizado ningún indicio de expresión documental que dé cuenta de la información solicitada por el recurrente.

De conformidad con lo anterior, se puede concluir que, el otorgamiento de la información depende de que está exista y se encuentre en posesión de esta Unidad Administrativa, como lo requiere el interesado en su solicitud, por lo que, no es procedente vincular a esta Dirección General al otorgamiento de tal información, de conformidad con el artículo 6", Constitucional, que previene que el acceso a la información lo es respecto de aquella que se encuentre en posesión de cualquier autoridad.

En ese contexto, se señala que esta Dirección General Jurídica y de Representación Agraria, no cuenta con información o con los documentos relacionados con la participación de esta Procuraduría Agraria en la asamblea de formalidades especiales celebrada en el ejido Santa María Tonanitla, Municipio de Tonanitla, Estado de México, en la que se hizo del conocimiento de la asamblea por parte del comisariado ejidal, en relación a la expropiación de tierras de uso común para la construcción de una vía de acceso al aeropuerto Felipe Ángeles, con rango de búsqueda del 23 de julio de 2021 al 31 de diciembre de 2023..." (sic)

10





**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**  
**FOLIO DE SOLICITUD 330024124000062**  
**RRA 3107/24**  
**Resolución PA/CTR-ORD-025/2024**  
**Sentido:** Inexistencia de la información

**13.- RESPUESTA DE LA REPRESENTACIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO AL ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL**

Mediante oficio **DGAOPR/0613/2024** de fecha diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, la **Dirección General de Apoyo al Ordenamiento de la Propiedad Rural**, en cumplimiento a la Resolución del recurso de revisión RRA 3107/24, emitió la siguiente respuesta:

"...En atención a su oficio a su oficio PA/UT/0278/2024 de 17 de abril de 2024, donde solicita se localice la información relativa a la solicitud con número de folio **330024124000062 (Recurso de revisión RRA 3107/24)**, recibida en la Unidad de Transparencia vía Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), en la que el promovente solicita:

**Deseo la versión pública del siguiente documento:**

**Acta de asamblea de formalidades especiales, del ejido de Santa Maria Tonanitla, municipio de Tonanitla, Estado de México, dónde el comisariado ejidal informó a la asamblea sobre la expropiación de tierras ejidales de uso común para construir la vía libre de Tonanitla, vialidad de acceso al aeropuerto internacional "Felipe Angeles".**

**El acta antes mencionada es un compromiso que hizo el Comisariado Ejidal, del ejido en comento el día 23 de julio de 2021, dentro de la Minuta de Acuerdos, en el acuerdo 14, la cual fue firmada por autoridades de la SEDATU, SECRETARIA DE GOBERNACIÓN, SICT, y PROCURADURIA AGRARIA.**

**El rango de búsqueda es desde el 23 de julio de 2021, hasta el 31 de diciembre de 2023.**

**Otros datos para facilitar su localización:**

**Anexo la minuta a que hago referencia para mayor criterio de búsqueda**

**Modalidad de entrega: Copia certificada" (sic)**

En mérito de lo anterior, solicita se analice detalladamente el requerimiento, y de ser procedente conforme a las atribuciones de esta Dirección General a mi cargo, se brinde la información que se solicita o en su defecto, si no es del ámbito de competencia, se funde y motive la respuesta, respetando los plazos establecidos en la Ley de la materia.

Al respecto, con el propósito de dar cumplimiento en tiempo y forma al requerimiento formulado, en términos de lo dispuesto por los artículos 11, fracción VIII, 133 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 24, fracción VII y demás relativos y aplicables de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como de conformidad con las facultades que le confieren a esta Dirección General, los artículos 135 y 136 de la Ley Agraria, 2, 4, 5 fracciones VII, VIII, XIX y XX y, 23 del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria; me permito comunicarle que una vez analizada la solicitud y como resultado de la búsqueda minuciosa, exhaustiva y razonada realizada en los archivos tanto físicos (de concentración y trámite), como electrónicos que obran en las áreas que integran la Dirección General de Apoyo al Ordenamiento de la Propiedad Rural, se advierte que esta Unidad no cuenta con el acta en comento solicitada por el promovente.

A mayor abundamiento, se enuncian las atribuciones de la Dirección General de Apoyo al Ordenamiento de la Propiedad Rural dispuestas en el artículo 23 del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de septiembre de 2020:

**"Artículo 23.-** La Dirección General de Apoyo al Ordenamiento de la Propiedad Rural, tiene las siguientes atribuciones.





**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

**FOLIO DE SOLICITUD 330024124000062**

**RRA 3107/24**

**Resolución PA/CTR-ORD-025/2024**

**Sentido:** Inexistencia de la información

I. Planear, programar y coordinar con las unidades administrativas correspondientes, incluyendo a las Oficinas de Representación en las Entidades Federativas de la Procuraduría, las actividades para el desarrollo de los programas de regularización y ordenamiento de la propiedad ejidal y comunal, y supervisar su cumplimiento:

II. Establecer y, en su caso, participar con las unidades administrativas correspondientes en la elaboración de la normatividad aplicable para los programas de regularización y ordenamiento de la propiedad ejidal y comunal, en apego a las disposiciones jurídicas en materia de ordenamiento territorial, desarrollo urbano y medio ambiente; y a su vez someterla a consideración del Subprocurador General;

III. Supervisar que las Oficinas de Representación en las Entidades Federativas de la Procuraduría cumplan y apliquen las disposiciones vigentes relativas a los Programas de Regularización y Ordenamiento de la Propiedad Ejidal y Comunal, en particular las contenidas en el Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural;

IV. Orientar, a petición de parte, para convocar a asamblea en los términos de la Ley, cuando se trate de asuntos relacionados con los programas de regularización de la propiedad ejidal y comunal;

V. Hacer del conocimiento de la Dirección General Jurídica y de Representación Agraria los casos en que una asamblea realice actos en contravención a lo dispuesto en la Ley para la delimitación, destino y asignación de derechos sobre las tierras de que se trate, a fin de que dichos actos se impugnen ante los Tribunales Agrarios;

VI. Vigilar que la asignación de derechos parcelarios que realice una asamblea, de superficies con extensión mayores que las equivalentes al cinco por ciento de las tierras ejidales o que excedan los límites establecidos para la pequeña propiedad, sea notificada a la Secretaría;

VII. Verificar que las Oficinas de Representación en las Entidades Federativas asesoren a los sujetos de derecho en los procedimientos de expropiación, delimitación destino y asignación de derechos, adopción del dominio pleno, conversión del régimen ejidal a comunal, incorporación de tierras al régimen ejidal, cambio de destino de tierras, división, fusión y constitución de nuevos ejidos, de conformidad con la normatividad aplicable;

VII. Verificar que las Oficinas de Representación en las Entidades Federativas, otorguen a los Sujetos Agrarios de las colonias agrícolas y ganaderas y terrenos nacionales el asesoramiento en materia de ordenamiento territorial en términos de Ley, y

IX. Actualizar y administrar el registro de las altas y bajas de los Núcleos de Población Agrarios, en el sistema informático de la Procuraduría.

Por lo tanto, tomando en consideración la petición y de la normatividad anteriormente señalada, se desprende que esta Dirección General no cuenta con la información requerida, motivo por el cual, existe imposibilidad material y jurídica para proporcionarla..." (sic)

**14.- CONVOCATORIA A SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

Mediante Oficio número **PA/CTR/ORD/008/2024** de fecha seis de mayo de dos mil veinticuatro, el Titular de la Unidad de Transparencia convocó a los integrantes del Comité de Transparencia a la **Octava Sesión Ordinaria**, misma que se llevó a cabo el día **siete de mayo de dos mil veinticuatro**, durante la cual se sometió al análisis y en su caso aprobación la respuesta otorgada por las Unidades Administrativas.

**CONSIDERANDOS**

**I. DE LA COMPETENCIA:**

Que este Órgano Colegiado, es competente para conocer y resolver el procedimiento, de conformidad con lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracciones II, III y IV, y 16 de la



12



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65 fracción II, 141 fracción II, y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44 fracción II, 138 fracción II y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo Vigésimo Séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 12 de enero de 2016.

## II. DEL ANÁLISIS:

En este contexto, toda vez que las Unidades Administrativas a las que el Pleno del INAI ordenó dar cumplimiento a la resolución del recurso de revisión **RRA 3107/24**, manifestaron no localizar información respecto: "...a efecto de localizar y entregar la (s) acta (s) de las asambleas de formalidades especiales a las que el Comisariado del ejido de Santa María Tonanitla en el Estado de México quedó comprometido a convocar – como parte de los acuerdos de los que se da cuenta en la minuta del veintitrés de junio de dos mil veintiuno..." (sic), de la solicitud de acceso a la información, con número de folio **330024124000062**, dentro de sus archivos y en el caso específico de las unidades administrativas: **Representación de la Procuraduría Agraria en el Estado de México, Coordinación General de Oficinas de Representación, Dirección General Jurídica y de Representación Agraria y la Dirección General de Apoyo al Ordenamiento de la Propiedad Rural.**

De la solicitud se advierte que, al particular le interesa obtener la información descrita en el numeral uno de los antecedentes de la presente resolución. En este sentido, y de conformidad con lo previsto en los artículos 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, del análisis y valoración de la respuesta otorgada por las unidades administrativas competentes, se procede a analizar los elementos de la Inexistencia planteada:

1.- **LUGAR:** En la respuesta por las Unidades Administrativas (**Representación de la Procuraduría Agraria en el Estado de México, Coordinación General de Oficinas de Representación, Dirección General Jurídica y de Representación Agraria y la Dirección General de Apoyo al Ordenamiento de la Propiedad Rural**), manifestaron que la búsqueda se llevó a cabo de manera exhaustiva y razonada en:

- Archivos físicos (de concentración y trámite).
- Archivos electrónicos.
- Sistema informático institucional.
- Registros informáticos de asuntos.
- Turnos de documentación.
- Minutas de audiencia.
- Actas de sesión o reuniones de trabajo.
- Opiniones jurídicas.
- Notas informativas.
- Centro de Innovación e Información Agraria (CIIA).
- Oficialía de partes.
- Libro de oficios.





- 2. PERIODO:** Las Unidades Administrativas (**Representación de la Procuraduría Agraria en el Estado de México**) manifiestan haber realizado la búsqueda de la información, en las instalaciones que ocupa la Representación de la Procuraduría Agraria en el Estado de México, sita en calle General Francisco Villa 200, esq. Juan Aldama, Col. Universidad, Toluca CP 50130, el personal adscrito a esta Unidad Administrativa, a las 09:00 horas del día 17 de abril de 2024, finalizando la búsqueda exhaustiva, a las 12.00 horas de esa misma fecha, respecto de la solicitud de información pública del interés del solicitante, respecto de los archivos y registros descrito anteriormente.
- 3. MODO:** En las Unidades Administrativas (**Representación de la Procuraduría Agraria en el Estado de México, Coordinación General de Oficinas de Representación, Dirección General Jurídica y de Representación Agraria y la Dirección General de Apoyo al Ordenamiento de la Propiedad Rural**), manifiestan que la información solicitada por el peticionario no fue localizada a pesar de contar con las facultades para ello de conformidad con lo previsto en los artículos 134, 135 y 136 de la Ley Agraria; 12 y 19 del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria; ello en virtud de que, **NO SE LOCALIZÓ EN LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS, LA INFORMACIÓN DEL ÍTERES DEL SOLCITANTE, POR LO QUE SE OBVIA QUE NO GENERÓ, OBTUVO, NI ADQUIRIRIO LA INFORMACION SOLICITADA**, es decir, después de haber realizado una búsqueda minuciosa, exhaustiva, detallada y razonada en las unidades administrativas (Representación de la Procuraduría Agraria en el Estado de México, Coordinación General de Oficinas de Representación, Dirección General Jurídica y de Representación Agraria y la Dirección General de Apoyo al Ordenamiento de la Propiedad Rural), **no encontraron registro alguno de la existencia de la información del interés del solicitante.**

**Representación de la Procuraduría Agraria en el Estado de México, responsable de generar y resguardar la documentación**, manifestó no encontrar el acta (s) de las asambleas de formalidades especiales a las que el Comisariado del ejido de Santa María Tonanitla en el Estado de México quedó comprometido a convocar – como parte de los acuerdos de los que se da cuenta en la minuta del veintitrés de junio de dos mil veintiuno, por lo que **solicitó convocar a los integrantes del Comité de Transparencia con la finalidad de que sea a través de ese órgano colegiado, en donde sea declarada la inexistencia de la información solicitada por el promovente.**

La petición de la **Representación de la Procuraduría Agraria en el Estado de México** tiene fundamento en los artículos 141, fracción II y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el criterio SO/014/2017 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual es del tenor siguiente:

**Criterio con Clave de Control SO/014/2017: Inexistencia:** *La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos.*





**COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
FOLIO DE SOLICITUD 330024124000062**

**RRA 3107/24**

**Resolución PA/CTR-ORD-025/2024**

**Sentido:** Inexistencia de la información

Del contenido de su respuesta, esta Unidad Administrativa señala la no localización de la información solicitada por el ciudadano en punto número 8 de la solicitud de información, fundando y motivando en base al Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria, el contar con atribuciones y funciones para detentar la información solicitada y que se pueda confirmar la declaratoria de inexistencia de la información.

En este sentido este Comité de Transparencia, en base a la respuesta de las Unidades Administrativas (Representación de la Procuraduría Agraria en el Estado de México, Coordinación General de Oficinas de Representación, Dirección General Jurídica y de Representación Agraria y la Dirección General de Apoyo al Ordenamiento de la Propiedad Rural), y a la petición específica de la Representación de la Procuraduría Agraria en el Estado de México, quien en cumplimiento a resolución emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en el Recurso de Revisión **RRA 3107/24**, quien es el área competente para detentar la información solicitada por el particular en el punto número 8 de la solicitud de información, con fundamento en lo establecido en la fracción II del artículo 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia cuenta con facultades para confirmar la inexistencia de información, precepto legal que a la letra establece:

Los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes:

**II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;**

En este sentido y toda vez que la Representación de la Procuraduría Agraria en el Estado de México, a través de su Departamento Administrativo es la Unidad Administrativa competente para detentar la información del interés del particular, manifestando que información solicitada no se encuentra en sus archivos, y que por otro lado la Coordinación General de Oficinas de Representación, Dirección General Jurídica y de Representación Agraria y la Dirección General de Apoyo al Ordenamiento de la Propiedad Rural, en cumplimiento a lo ordenado en la resolución emitida por el INAI en el Recurso de Revisión RRA 3107/24 solicita la primera de las Unidades Administrativas mencionadas, se declare la procedencia de la inexistencia de la información.

Por lo antes expuesto y en este orden de ideas, al tratarse de un cumplimiento a una resolución del INAI, resulta procedente citar el contenido del artículo 169 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual establece lo siguiente:

**Artículo 169. Los sujetos obligados, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones del Instituto y deberán informar a estos sobre su cumplimiento.**

Atento a lo anterior, resulta procedente la confirmación de inexistencia de la información, solicitada al Comité de Transparencia de la Procuraduría Agraria en cumplimiento de la



15



determinación del INAI en el Recurso de Revisión **RRA 3107/24**, toda vez que la Representación de la Procuraduría Agraria en el Estado de México, es la Unidad competente para detentar la información solicitada, quien realizó una búsqueda exhaustiva, razonable y con criterio amplio en los archivos que obran en su poder de la cual se desprende que no se localiza información referente a la el acta (s) de las asambleas de formalidades especiales a las que el Comisariado del ejido de Santa María Tonanitla en el Estado de México quedó comprometido a convocar – como parte de los acuerdos de los que se da cuenta en la minuta del veintitrés de junio de dos mil veintiuno.

16

**III. DE LA FUNDAMENTACIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA**

Las unidades administrativas argumentaron que la información proporcionada en cumplimiento a la resolución, se apegó a lo dispuesto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 12 de enero de 2016.

**IV. DE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN**

Del análisis realizado por este Comité de Transparencia, se desprende que la Representación de la Procuraduría Agraria en el Estado de México, en su oficio número **PA154T/719/2024**, de fecha diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, declaró la imposibilidad material y jurídica de proporcionar la información requerida por el peticionario, en virtud de que, **DESPUÉS DE UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA Y RAZONADA EN LOS ARCHIVOS FÍSICOS Y DIGITALES EN LA REPRESENTACIÓN ESTATAL Y LA RESIDENCIA NAUCALPAN, A QUIEN LE CORRESPONDE LA ATENCIÓN DEL POBLADO DE SANTA MARÍA TONANITLA, MUNICIPIO DE TONANITLA, ESTADO DE MÉXICO, NO SE LOCALIZARÓN DOCUMENTOS O REGISTROS QUE CONTENGAN LA INFORMACIÓN SOLICITADA, POR LO TANTO SE DESCONOCE SI SE CELEBRÓ ALGUNA ASAMBLEA DE FORMALIDADES ESPECIALES BAJO LOS TÉRMINOS VERTIDOS POR EL PETICIONARIO, EXISTIENDO IMPOSIBILIDAD MATERIAL Y JURÍDICA DE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN DE MÉRITO, POR LO TANTO SE SOLICITA AL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE ESTA PROCURADURÍA, DECLARE LA INEXISTENCIA DEL DOCUMENTO SOLICITADO, LO ANTERIOR DE CONFORMIDAD CON LO ORDENADO EN EL EXPEDIENTE RRA 3107/24**, es decir, después de haber realizado una búsqueda minuciosa, exhaustiva, detallada y razonada, no encontró registro alguno de la existencia de la información solicitada.

De lo anterior, este Comité de Transparencia atendiendo al razonamiento lógico-jurídico realizado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en la resolución del Recurso de Revisión **RRA 3107/24**, confirma la **INEXISTENCIA** de la información solicitada, lo que impide proporcionar dicha información y, por ende, debe **confirmarse** la inexistencia planteada por la Representación de la Procuraduría Agraria en el Estado de Guerrero, en términos de lo previsto en los **artículos 65 fracción II, 141 fracción II y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública** con relación al **artículo 44 fracción II, 138 fracción II y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública** y el artículo Vigésimo Séptimo de los **Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información**





pública, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 12 de enero de 2016.

**V. NORMATIVIDAD APLICABLE:**

Una vez señalado lo anterior, se analizan los preceptos legales al amparo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 12 de enero de 2016.

17

**1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

**Artículo 6.** Señala que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Lo anterior, se desprende que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivos, Legislativos y Judicial es pública, aun cuando consagra el derecho a la información estará garantizado por el Estado.

**2. LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESOS A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Artículo 44.** Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

- I. (..)
  - II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y **declaración de inexistencia** o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;
- (...)

**Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

**II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;**

**Artículo 139.** La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

**3. LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

**Artículo 65.** Señala que los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes:





- I. (..)
- II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y **declaración de inexistencia** o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;
- III. (...)

**Artículo 141.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, será aplicable para el Comité de Transparencia el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, y lo establecido en este artículo:

- I. (..)
- II. **Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;**

**Artículo 143.** La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

**4. LINEAMIENTOS QUE ESTABLECEN LOS PROCEDIMIENTOS INTERNOS DE ATENCIÓN A SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

**Vigésimo séptimo.** En el caso de que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o de incompetencia que no sea notoria, deberá notificarlo al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días hábiles siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y acompañará un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación.

El Comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia.

En razón de lo expuesto en el presente, este Comité de Transparencia con fundamento en los artículos 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con relación al artículo 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, considera procedente confirmar la **INEXISTENCIA** de la información en los términos expuestos, toda vez que actualiza la hipótesis de inexistencia prevista en los artículos 141 fracción II y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y; 44, fracción II, 138 fracción II y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 12 de enero de 2016.






Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Órgano Colegiado:

**RESUELVE**

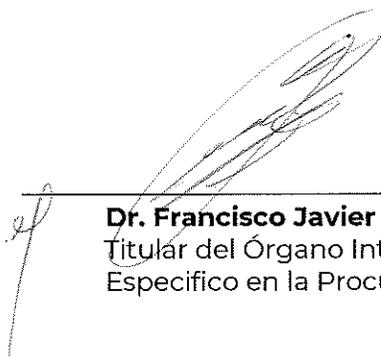
**PRIMERO.** - De conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 44 fracción II y 138 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y vigésimo séptimo de los "Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a las solicitudes de acceso a la información pública", publicados en el Diario Oficial de la Federación el 12 de febrero de 2016, **SE CONFIRMA LA INEXISTENCIA** de la información solicitada, de conformidad con lo previsto en los artículos 141 fracción II y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, 44 fracción II, 138 fracción II y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 12 de enero de 2016. en términos de lo expuesto en el considerando cuarto de la presente resolución.

**SEGUNDO.** - Notifíquese al solicitante el sentido de la presente resolución por conducto de la Unidad de Transparencia, en términos de lo dispuesto por el artículo 126, 135 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**TERCERO.** - Publíquese la presente resolución por conducto de la Unidad de Transparencia, en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT) de esta Procuraduría Agraria, para los efectos conducentes de conformidad con los artículos 144 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 70 fracción XXXIX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Así, por unanimidad, lo resolvieron y firmaron los Integrantes del Comité de Transparencia de la Procuraduría Agraria.

  
\_\_\_\_\_  
**Lic. Andrés Oclica Sánchez**  
Titular de la Unidad de Transparencia

  
\_\_\_\_\_  
**Dr. Francisco Javier Coquis Velasco**  
Titular del Órgano Interno de Control  
Específico en la Procuraduría Agraria

  
\_\_\_\_\_  
**Lic. Daniel Álvarez Cruz**  
Responsable del Área Coordinadora  
Archivos